



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NÚMERO: 62/2014.**

**SERVIDOR PÚBLICO INVOLUCRADO:**



México, Distrito Federal. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **veintitrés de octubre de dos mil quince.**

**VISTOS;** para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número **62/2014;** y,

**RESULTANDO:**

1. **PRIMERO. Denuncia.** Mediante oficio CSCJN/DGRARP/DRP/3903/2014, de diez de diciembre de dos mil catorce, la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial informó al Contralor, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que \_\_\_\_\_, quien ocupó el cargo de Técnico Operativo, rango F, puesto de confianza, adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica en Aguascalientes, Aguascalientes, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estaba obligado a presentar declaración patrimonial de inicio de

encargo a más tardar el quince de mayo de dos mil catorce. Sin embargo, la presentó de manera extemporánea hasta el día tres de junio de dos mil catorce. (fojas 1 y 2 del expediente principal).

2. **SEGUNDO. Procedimiento.** Por proveído de quince de diciembre de dos mil catorce, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia tuvo por recibido el oficio de mérito y, sobre la base de la suficiencia de los elementos aportados, ordenó tramitar el procedimiento de responsabilidad administrativa número **62/2014** en contra del servidor público involucrado, al estimar presuntamente actualizada la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8, fracción XV, 36, fracción XII, y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; vinculados con los artículos 50, fracción XXV, y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo número 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

patrimonial de éstos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, en esencia, al considerarse que el servidor público citado había presentado de forma extemporánea la declaración de inicio del encargo (fojas de la 69 a la 74 vuelta del expediente principal).



3. En ese sentido, se le concedió un plazo de cinco días hábiles para que rindiera el informe previsto en el artículo 134 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 38 del acuerdo plenario 9/2005 antes mencionado, y ofreciera las pruebas que estimara dables.
4. Por constancia de veintiuno de enero de dos mil quince, el licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, manifestó que con motivo del acuerdo de veinte de enero de dos mil quince, emitido por el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fungiría como titular de la Contraloría del Alto Tribunal a partir de esa fecha (foja 82 del expediente principal).
5. Por auto de fecha seis de febrero de dos mil quince, el Contralor de la Suprema Corte ordenó se girara atento oficio al Juez de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de

Querétaro en turno para que se llevara a cabo, por su conducto, la notificación personal a

del proveído de quince de diciembre de dos mil catorce, por el cual se le instauró el presente procedimiento de responsabilidad administrativa (fojas 119 y 120 del expediente principal). El Juez Primero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, que conoció de esa petición, devolvió al Contralor el exhorto debidamente diligenciado, a través del oficio 3295-I, remitiendo las constancias correspondientes (foja 135 de los autos). Ese oficio y sus anexos fue recibido en la Contraloría hasta el día veinticuatro de marzo de dos mil quince. En el exhorto que se adjuntó al comunicado referido se puede apreciar que con fecha veintiséis de febrero de dos mil quince se practicó la notificación personal ordenada (foja 143 del expediente principal).

6. **TERCERO. Informe.** Mediante acuerdo de diez de marzo de dos mil quince, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el informe presentado por el servidor público involucrado. Sin embargo, en virtud de que en ese momento aún no se recibía el exhorto con la notificación practicada por el Juez de Distrito (pues se hasta el veinticuatro de marzo de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

misma anualidad), el Contralor se reservó emitir pronunciamiento al respecto hasta en tanto no se recibiera debidamente diligenciado el referido exhorto (foja 132 del expediente principal).



7. Ahora bien, por auto de fecha veintiséis de marzo de dos mil quince, se levantó la reserva decretada y se tuvo por rendido en tiempo el informe presentado por el probable responsable. No obstante, se hizo constar que no ofreció pruebas en su defensa, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo (fojas 149 y 150 del expediente principal).

8. **CUARTO. Cierre de instrucción.** Con fecha once de septiembre de dos mil quince, se declaró cerrada la instrucción en términos del artículo 39, segundo párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005 (foja 163 del expediente principal).

9. **QUINTO. Dictamen de la Contraloría.** El catorce de septiembre de dos mil quince, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen con los puntos resolutivos siguientes:

***"PRIMERO.** Se estima que es responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, conforme a lo señalado en los considerandos tercero y cuarto del presente dictamen.*

**SEGUNDO.** Se propone sancionar a <sup>con</sup> **apercibimiento privado**, de acuerdo con lo señalado en el último considerando de este dictamen”.

10. Las consideraciones en que se apoyó dicha propuesta de resolución se sostienen, esencialmente, sobre la base de que el probable responsable, al iniciar su cargo de Técnico Operativo, rango F, adscrito a Casa de la Cultura Jurídica en Aguascalientes, Aguascalientes, no había satisfecho la obligación de presentar su declaración inicial de situación patrimonial en el término que tenía para ello, pues la exhibió de forma extemporánea.
11. Desde esa consideración, una vez revisados los elementos respectivos a la sanción, el dictamen propuso imponer un **apercibimiento privado** (foja 170 del expediente principal).
12. **SEXTO. Trámite del dictamen.** El dictamen aludido, inserto al expediente del procedimiento administrativo número 62/2014, se remitió al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que conociera y resolviera del caso en





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

términos del artículo 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (foja 170 del expediente principal).

**CONSIDERANDO**



13. **PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23, 25, segundo párrafo, y 40 del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco, en tanto que, cuando cometió la omisión que se le imputa, el probable responsable se trataba de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

14. **SEGUNDO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público.** Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa se advierte que la conducta que se le atribuye al probable responsable cuando inició su encargo como Técnico Operativo, rango F,

adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica en Aguascalientes, Aguascalientes, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción XV, en relación con el 36, fracción XII, y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como en relación a los numerales 50, fracción XXV, y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal.



15. Concretamente se le atribuye haber omitido presentar la declaración inicial de situación patrimonial relativa a su encargo en el término que tenía para hacerlo, pues la exhibió de forma extemporánea.
16. Ahora, para definir la configuración o no de la referida causa de responsabilidad es necesario traer a cuenta el contenido del marco normativo relevante que se desprende de los siguientes artículos:

**Ley Orgánica del Poder Judicial  
de la Federación.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**“Artículo 131.** Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades

Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional; y”

(...)

**Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**

**“Artículo 8.** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley;

(...)”

**“Artículo 36.** Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la Ley señala:

(...)

XII. Todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, valores y fondos de la Federación; realicen actividades de inspección o vigilancia; lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias,



FEDERACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

permisos o concesiones, y quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos;  
(...)"

**"Artículo 37.** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

**I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:**

(...)

**a) Ingreso al servicio público por primera vez;**

(...)"

**Acuerdo General Plenario 9/2005.**

**"Artículo 50.** Tienen obligación de presentar ante la Suprema Corte declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos:

(...)

**XXV. Con independencia de la denominación del puesto, todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, presupuestales, valores y fondos de la Federación; realicen actividades de inspección o vigilancia; lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, así como quienes intervengan en la**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**adjudicación de pedidos o contratos, y (...)**

**“Artículo 51. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:**

(...)

**I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:**

(...)

**a) Ingreso a la Suprema Corte o al Tribunal Electoral por primera vez, y**

**(...)**



17.

Ahora bien, en lo que aquí importa, de lo dispuesto en los artículos transcritos se desprende que una de las obligaciones a cargo de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, específicamente de aquellos que realizan actividades vinculadas con el manejo o aplicación de recursos económicos, presupuestales, valores y fondos de la Federación, independientemente de la denominación de su cargo, consiste en presentar la declaración patrimonial de inicio, que debe acontecer dentro de los sesenta días naturales siguientes a su nombramiento con motivo del ingreso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en caso contrario se actualiza una causa de responsabilidad.

18. Trasladando esa premisa al caso se obtiene, sin lugar a dudas, que el servidor público involucrado no sujetó su actuación a la exigencia dispuesta en dicha obligación, pues de las constancias que obran en autos, a las que se da valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II<sup>1</sup>, 129<sup>2</sup>, 197<sup>3</sup> y 202<sup>4</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte en lo que importa, que:

- El probable responsable recibió nombramiento por tiempo fijo como Técnico

<sup>1</sup> ARTÍCULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

(...)

II.- Los documentos públicos;

<sup>2</sup> ARTÍCULO 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado. Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



operativo, Rango F, puesto de confianza, adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica en Aguascalientes, Aguascalientes, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con efectos a partir del dieciséis de marzo al quince de junio de dos mil catorce (foja 26 del expediente principal).

- Del oficio CSCJN/DGRARP/DRP/3903/2014 se advierte que el probable responsable omitió presentar su declaración inicial de situación patrimonial relativa al encargo que ocupaba dentro de los sesenta días naturales posteriores a su nombramiento. Ese plazo transcurrió del diecisiete de marzo al quince de mayo de dos mil catorce (fojas 1 y 2 del expediente principal).
- De la copia certificada del acuse de recibo por la Dirección General de Registro Patrimonial de la recepción de la declaración de inicial de situación patrimonial del probable responsable, se acredita que fue presentada el tres de junio de dos mil catorce, esto es, de manera extemporánea, de acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior, pues tenía la obligación de exhibirla a más tardar el día quince de mayo de dos mil catorce (foja 3 del expediente principal).

- De la Cédula de Funciones relativa al puesto de Técnico Operativo que ocupaba el probable responsable, se desprenden las tareas que tenía encomendadas en el ejercicio de su cargo, entre las cuales se encontraban: apoyar y coordinar los eventos programados y no programados llevados a cabo en la Casa de la Cultura Jurídica a la cual se encontraba adscrito, así como realizar la logística de dichos eventos (foja 35 del expediente principal).



19. Pues bien, de los datos antes revelados es fácil desprender que, por las funciones que tenía encomendadas el probable responsable durante el tiempo que fue servidor público de este Alto Tribunal, estaba obligado a presentar su declaración inicial de situación patrimonial dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que se le nombró en su cargo.
20. Lo anterior porque las tareas que debía realizar (entre las que se encontraban, como ya se dijo, las de apoyar y coordinar los eventos programados y no programados que se verificaban en la Casa de la Cultura Jurídica de su adscripción, así como realizar la logística de esos eventos) se ubican en los supuestos que señala el artículo 50, fracción



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



XXV, del Acuerdo General Plenario 9/2005, ya que estas actividades, resulta evidente, se encuentran vinculadas necesariamente con el manejo de recursos económicos y valores, pues no podría entenderse el apoyo, la coordinación y la actividad logística de eventos sin la necesidad de que el servidor público fuese responsable de los bienes a disposición de la Casa de la Cultura Jurídica correspondiente para poderlos llevar a cabo y gestionar su desarrollo. Por ello, se demuestra la existencia de la obligación a cargo del probable responsable con motivo de las funciones que tenía encomendadas.

21. Sin embargo, como ya se ha adelantado, dicha persona no sujetó su actuación a tal obligación, pues la referida declaración se recibió el día tres de junio de dos mil catorce, como consta en la copia certificada del acuse de recibo que la Dirección de Registro Patrimonial expidió al respecto. Lo anterior demuestra que la declaración fue presentada en forma extemporánea.

22. En ese sentido, lo manifestado por el probable responsable en su informe de fecha cuatro de marzo de dos mil quince, además, confirma esa conclusión (fojas 130 y 131 del expediente principal), pues en él reconoce expresamente

haber presentado de manera extemporánea su declaración inicial.

23. Tales manifestaciones convalidan que el probable responsable presentó su declaración patrimonial fuera del plazo previsto en la fracción I, del artículo 51, del Acuerdo General Plenario 9/2005.
24. Por lo demás, los restantes razonamientos cabrían valorarse, en todo caso, frente a la individualización de la sanción que se realizará, pero no por cuanto al acreditamiento de la responsabilidad.
25. En consecuencia, ante el incumplimiento hasta aquí revelado, se estima acreditada la causa de responsabilidad imputada, prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 8, fracción XV, 36, fracción XII, y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 50, fracción XXV, y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo Plenario 9/2005 de veintiocho de marzo de dos mil cinco del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Servidores Públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

26. **TERCERO. Sanción.** Al haber quedado demostrada la infracción administrativa atribuida al servidor público responsable, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 45 y 46, del Acuerdo Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

a) **Gravedad de la infracción.** La conducta atribuida al infractor no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le considera así.

**b) Circunstancias socioeconómicas.** No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.

**c) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** De las constancias del expediente personal del infractor, del escrito de diecisiete de junio de dos mil quince, signado por la Directora General del Recursos Humanos e Innovación Administrativa y con las copias certificadas del nombramiento de Técnico Operativo, rango F, puesto de confianza que se expidieron en su favor, con adscripción a la Casa de la Cultura Jurídica en Aguascalientes, Aguascalientes, de donde se acredita que al quince de mayo de dos mil catorce contaba con una antigüedad de ocho meses (foja 159 del expediente principal).

**d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.** En este aspecto se tiene que el incumplimiento derivó en la presentación extemporánea de la declaración de inicio, lo cual impacta de manera negativa en la rendición de cuentas en el cargo público desempeñado.

**e) Reincidencia.** De las copias certificadas que obran en el expediente personal de la servidora pública involucrada y del registro de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

servidores públicos sancionados no se advierte que haya sido sancionado con motivo de alguna falta administrativa, según constancia de once de septiembre de dos mil quince que emitió la Subdirección General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (foja 162 del expediente principal).



f) **Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En la especie no existe prueba de que el infractor hubiera obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió.

27. En mérito de las consideraciones que anteceden, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, 133, fracción II, 135, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, artículo 45, fracción I, y artículo 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción consistente en **apercibimiento privado**, que se ejecutará en términos de lo

establecido en el artículo 48 fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005. Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal del servidor público.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** Se acredita la causa de responsabilidad materia del procedimiento, atribuida a

**SEGUNDO.** Se impone a la persona mencionada la sanción consistente en un **apercibimiento privado.**

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Alejandro Manuel González García,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Secretario Jurídico de la Presidencia de este Alto Tribunal que certifica.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten scribble]*

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad administrativa 62/2014.



*[Faint mirrored text from the reverse side of the page]*

**SIN TEXTO**

